



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN APE-IU No. 739 DE 2019 - PÁG. 1 DE 7
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

739

739

RESOLUCIÓN APE-IU No. _____ DE 2019

(08 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE POLICIA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO No. 025-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por las infracciones urbanísticas

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora FLOR ALBA PARRA BELLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.422.845 expedida en Cajicá en contra de la orden de policía dictada el 4 de septiembre de 2019, proferido por el Inspector Primero de policía del Municipio de Cajicá, dentro del proceso No 025-2019 por Comportamiento Contrarios a la integridad urbanística.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que el día 23 de abril del 2019, la Inspección Primera de Policía; mediante la arquitecta YANIRA NAVARRETE, llevó a cabo visita técnica al predio con cédula catastral 00-00-0005-1793-000 ubicado en la Vereda Canelón, propiedad del señor FABIO CASTRO. En dicha visita, se encontró:

*"Obra ilegal, construcción 3 pisos y placa para 4 piso.
Tres pisos más placa de 4 piso, escalera en el antejardín, obra negra, sin pañetes."*

Que, como recomendaciones, en el informe técnico, se señaló:

"Se ordena suspensión inmediata de la obra al evidenciar que no se cuenta con licencia de construcción fijándose sello en el frente de la obra. Por otra parte se realizan las advertencias de ley de seguir construyendo sin la licencia o desfijar el sello impuesto."

Que a folio 4, se evidencia constancia del día 27 de abril del 2019, mediante el cual, el Despacho de la Inspectora Primera de Policía, recepcionó el informe técnico de la visita técnica realizada al predio ubicado en la Vereda Canelón, camino los Canasteros, predio identificado con número catastral 00-00-0005-1793-000, propiedad del señor FABIO CASTRO RODRIGUEZ, en dicha constancia se señala:

"(...) verificando que presuntamente existe una construcción de tres pisos sin licencia, por lo que NO cumple con los requisitos de Ley, configurándose de esta manera el incumplimiento a las normas urbanísticas. Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo



GP-CER427221



GP-SC-CER427828



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

135, literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 que establece los Comportamientos Contrarios al Cuidado e Integridad Urbanística.”

Que el día 27 de abril del 2019, la Inspección Primera de Policía, expidió Auto Avocando Conocimiento de Proceso Verbal Abreviado por Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Mediante dicho Auto, se ordenó la práctica de diligencia de inspección ocular al predio ubicado en la Vereda Canelón, camino Los Canasteros, en el municipio de Cajicá, identificado con número catastral 00-00-005-1793-000 y se impuso suspensión temporal y de forma inmediata de las obras de demolición que se adelanta en el lugar. Así mismo, se citó al señor FABIO CASTRO RODRIGUEZ CLAVIJO, a audiencia el día martes veintiocho (28) de mayo del 2019.

Que a folio 6, se evidencia oficio AMC-SDG-IP-0563-2019 del 8 de mayo del 2019 mediante el cual se cita al presunto infractor a audiencia pública en fecha (28) de mayo del 2018.

Que el día veintiocho (28) de mayo del 2019, se llevó a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística dentro del proceso CCIU No. 025-2019. Que, a dicha audiencia, comparecieron: La Inspectora Primera de Policía, Dra. NATALIA NORATTO JAIMES, en asocio con el abogado contratista, CRISTIAN FELIPE PAEZ ZABALA y la señora FLOR ALBA PARRA BELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.422.845 expedida en el municipio de Cajicá, como presunta infractora.

Dentro de la audiencia, la presunta infractora, declaró:

“PREGUNTADO: *Sírvase manifestar a este despacho si sabe el motivo por el cual está rindiendo esta declaración. CONTESTO:* Si señor. **PREGUNTADO:** *Sírvase decir a este despacho que tiene que manifestar en relación al informe técnico de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), que se le ponen de presente. CONTESTO:* lo que queremos construir un apartamento sala, comedor, cocina una habitación y su patio de ropas con su baño, la construcción en total consiste en una casa de dos pisos y un altillo, no tenemos intención de cuarto piso porque mi pareja es maestro de construcción y él sabe esa normatividad. **PREGUNTADO:** *Sírvase aclarar al Despacho, si atendió la diligencia de visita de inspección por parte del funcionario de la Secretaria de Gobierno el día fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el lugar donde se adelanta la obra. CONTESTO:* la atendió mi esposo el señor FABIO CASTRO RODRIGUEZ, tengo entendido que le dijeron que quedaba suspendido la obra por falta de papeles. **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, en que consiste la construcción adelantada objeto del presente proceso. CONTESTO:* el primer piso lo tenía hecho hace más de 6 años y lo hizo fue el segundo piso y el altillo que nombre anteriormente. **PREGUNTADO:** *Sírvase a decir al despacho como adquirió el predio. CONTESTO:* Lo adquirimos mediante el contrato de compraventa, al señor GERMAN HERRERA, nos vendió ese predio, pero nunca nos hizo escritura porque el predio no está saneado. **PREGUNTADO:** *Sírvase decir al Despacho si desea agregar, corregir o aclarar algo más a la presente diligencia. CONTESTO:* que se están haciendo todos los trámites pertinentes tanto de escrituración como de licencia de planos, tal y como se puede evidenciar en los documentos que anexo a la presente diligencia.”

Que, dentro de la audiencia, la arquitecta YANIRA NAVARRETE MOYANO, en calidad de contratista de la Secretaría de Gobierno, declaró:

“PREGUNTADO: *Sírvase decir al despacho en que consiste la infracción urbanística que se encuentra evidenciado en el informe técnico de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019). CONTESTO:* la infracción consiste en la construcción sin licencia, por la construcción de un segundo y tercer piso con placa, por tal motivo se puede evidenciar que efectivamente existe un comportamiento contrario a la integridad urbanística, artículo 135 literal A, numeral 4, construir en terrenos aptos sin licencia o cuando esta hubiese





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

739

RESOLUCIÓN APE-IU No. _____ DE 2019 – PÁG. 3 DE 7

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

caducado. **PREGUNTADO:** *sírvase decir al despacho si la construcción realizada por la infractora está sujeta de licenciamiento.* **CONTESTO:** *No lo puedo asegurar, la situación debe ser valorada por la Secretaría de Planeación, ya que son ellos quienes tienen en su poder la propuesta del presunto infractor, por lo tanto, pueden tener el cálculo del índice de ocupación en el predio y toda la documentación que se requiere para el estudio.*

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al despacho cual es el término aproximado en que se entregaría el licenciamiento en modalidad ampliación.* **CONTESTO:** *son treinta (30) días para que el proyecto quede radicado en legal y debida forma, cinco (05) para radicar valla, cuarenta y cinco (45) para dar respuesta por parte de planeación, y treinta (30) días para que se alleguen todas las observaciones, es el tiempo mínimo por lo que podría durar más de cinco (5) meses o más depende del trámite.*

PREGUNTADO: *tiene algo más que decir a las presentes diligencias.* **CONTESTO:** *no señor."*

Que posterior a escuchar las declaraciones, la Inspectora Primera de Policía, decidió suspender la audiencia a fin de realizar la valoración probatoria y programo audiencia para el día diez (10) de julio del 2019.

Que el día 9 de julio del 2019 mediante radicado No. 13388-2019, la señora FLOR ALBA PARRA BELLO solicitó reprogramación de la audiencia. Mediante oficio AMC-SDG-IP1-0877-2019 del 11 de julio del 2019, el Inspector de Policía No. 1 ordenó reprogramar la audiencia para el día veintiocho (28) de agosto del 2019.

Que el día 28 de agosto del 2019 mediante oficio AMC-SDG-IP1-1187-2019,

Que mediante oficio AMC-SDG-IP1-1187-2019 del 28 de agosto del 2019, la Inspección Primera de Policía, reprogramo audiencia y cito a la señora FLOR ALBA PARRA BELLO a para el día 4 de septiembre del 2019 a las cuatro de la tarde (4:00 P.M).

Que el día 4 de septiembre del 2019, se llevó a cabo continuación de audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística, dentro del proceso CCIU No. 025-2019. A dicha audiencia, comparecieron: el Inspector de Policía, Dr. GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO, en asocio con el técnico administrativo DIEGO ROBAYO y la señora FLOR ALBA PARRA BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.422.845 de Cajicá, el señor FABIO CASTRO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.186.928; en calidad de presuntos infractores. Dentro de dicha audiencia, el Inspector señaló:

"Por otra parte, a la fecha la infractora señora FLOR ALBA PARRA BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.422.845 expedida en Cajicá, no acreditó trámite alguno adelantado ante la Secretaría de Planeación Municipal que normalice o reconozca el área adicional encontradas en el predio objeto del presente proceso, pese a que ha transcurrido tiempo suficiente y prudencial, para que la infractora se adecuarán al marco legal vigente en materia de licenciamiento de obra, ya que se les concedió un plazo desde el día fecha veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019), término en que la parte lograra demostrar la superación del hecho probatorio obrante en el expediente, el despacho deberá adoptar las medidas correctivas establecidas en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016."

Así las cosas, el Inspector Primero de Policía, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER, a los infractora, señora **FLOR ALBA PARRA BELLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.422.845 expedida en Cajicá, **MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL,** teniendo en cuenta el artículo 181 numeral 2, literal b, de la Ley 1801 de 2016, (...) "Quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar (...)" a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.", para el caso concreto y atendiendo a la clasificación del



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

estrato los cuales reposan en el informe técnico emitido por parte del contratista adscrita a la Secretaría de Gobierno, el cual corresponde por la ubicación del predio al nivel No. 1; se pondera la medida aplicando los principios de favorabilidad y dosificación de la medida correctiva, la cual para el caso concreto será de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los cuales corresponden la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$4.140.580,00) M/CTE**, suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645, a favor del municipio de Cajicá, del banco DAVIVIENDA.

ARTICULO SEGUNDO: La presente medida correctiva de multa deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la misma, so pena de iniciar cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. No obstante, lo anterior, si transcurridos noventa (90) días, sin que hubiera sido cancelada la respectiva multa se procederá a iniciar el cobro coactivo, incluyendo los intereses en mora y los costos del cobro coactivo, conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que el comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanístico objeto de esta medida, es susceptible de legalización se le concede a la señora **FLOR ALBA PARRA BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.422.845 expedida en Cajicá, un término de sesenta (60) días siguientes a la imposición de la medida correctiva para que allegue a este despacho, copia de la resolución y/o acto administrativo que otorga la correspondiente licencia de construcción y/o reconocimiento de áreas, so pena de **DUPLICAR LA MULTA IMPUESTA**, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016." Dicha medida correctiva fue notificada en estrados y el Inspector de Policía, concedió recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación.

Que el expediente CCIU No. 025-2019 fue recibido en la Secretaría de Planeación, el día 9 de septiembre del 2019 y que la sustentación del recurso fue radicada por la señora FLOR ALBA PARRA BELLO, el día 6 de septiembre del 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

“ Amparado en la Constitución Política Colombiana, la cual es norma de normas, según lo establecido en el artículo primero de la carta magna de nuestro país, que preside en todo el ordenamiento nacional, me permito interponer recurso de apelación, por considerar la decisión tomada por la Inspección Segunda de Policía, no se ajusta a derecho, lo anterior sustentado en los siguientes fundamentos jurídicos:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la legalidad de todas las actuaciones administrativas, así mismo la sentencia C-034-2014 señala "DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad"

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en su numeral 7 establece el debido proceso como principio fundamental del Código y por el cual se deberá tramitar todas las actuaciones legales referentes a los comportamientos contrarios a la convivencia que tácitamente se establecen.

Por lo anterior quiero manifestarle a su despacho, la violación al principio de legalidad en todo el trámite del proceso CIIU 025-2019, donde existe infracción directa en tres distintos escenarios a la carta magna del territorio colombiano en su artículo 29 que consagra el debido proceso, lo anterior basado en los siguientes argumentos:

Que en visita de inspección ocular, realizada por parte del despacho de la inspección primera de Policía, la visita fue atendida por **FABIO CASTRO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.186.928 expedida en Cajicá Cundinamarca, que mediante auto que avoca





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

conocimiento por comportamientos Contrarios A la integridad Urbanística, Proceso CCIU-025-2019, se vinculó formalmente al señor FABIO CASTRO RODRIGUEZ, al cual se le libraron citaciones en fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) para acudir a audiencia pública el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en dicha diligencia fui vinculada, sin ningún auto el cual me vinculara al proceso CCIU-025-2019, quiero manifestar la irregularidad procesal, que se puede evidenciar en el proceso en referenciaría, debido a que nunca se expidió providencia que me notificara la vinculación v directamente al procedimiento administrativo.

PRETENSIONES

1. Que se revoque medida correctiva de multa especial consistente en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIETOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 4.140.580)
2. Que se revalúe la sanción impuesta por el inspector primero de policía, debido a que considero que es un exceso y va en contravía al principio de proporcionalidad y razonabilidad consagrado en el artículo 8 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016.
3. Que se reconozca la obra ejecutada en el predio ubicado Vereda Canelón – Camino los Canasteros- primera entrada costado Sur, identificado con cedula catastral No. 00-00-0005-1793-000.
4. Que se archiven las presentes diligencias objeto del proceso CCIU 025-2019.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Revisado el expediente del proceso CCIU No. 025-2019, se evidencia que, en Auto del 27 de abril del 2019, la Inspección Primera de Policía avoco conocimiento de proceso por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística en contra del señor FABIO CASTRO RODRIGUEZ y le citó a audiencia pública. En concordancia con lo anterior, la Inspección primera de policía, mediante memorando AMC-SDG-IP-0563-2019 del 8 de mayo del 2019, citó al señor FABIO CASTRO RODRIGUEZ a audiencia pública el día 28 de mayo del 2019; no obstante, dicha citación fue recibida por la señora FLOR ALBA PARRA BELLO.

Que a la audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística del día 28 de mayo del 2019, compareció la señora FLOR ALBA PARRA BELLO, quien declaró que la visita inicial había sido atendida por su esposo, el señor FABIO CASTRO RODRIGUEZ y que el predio lo habían adquirido mediante contrato de compraventa, al señor GERMAN HERRERA; quien les vendió, pero no les hizo la escritura porque el predio no está saneado. Así las cosas, y aunque en el auto de apertura del proceso, no se vinculó formalmente a la señora FLOR ALBA PARRA BELLO, fue ella, quien, de forma libre y voluntaria, compareció a la audiencia pública vinculándose al proceso como presunta infractora por ser una de los poseedores del predio objeto del trámite administrativo sancionatorio.

Que dentro del proceso y en ejercicio del derecho de defensa, dentro de la audiencia pública del 28 de mayo del 2019, la Inspección Primera de Policía, le concedió la palabra a la señora FLOR ALBA PARRA BELLO y se le dio la oportunidad de incorporar las pruebas que quisiera hacer valer dentro del trámite. Así las cosas, ella solicitó que se suspendiera la audiencia para aportar los documentos en días posteriores. Cabe resaltar que, dentro de las actuaciones procesales, la señora FLOR ALBA PARRA, nunca refuto su calidad de sujeto activo dentro del proceso.

Conforme a lo anterior queda desvirtuada la manifestación de la recurrente, que indica: "(...) quiero manifestar la irregularidad procesal, que se puede evidenciar en el proceso en referencia, debido a que nunca se expidió providencia que me notificara la vinculación v directamente al procedimiento administrativo."

Por otra parte, y frente a la petición de la recurrente:



GP-CER427921

CO-SC-CER427920





- “1. Que se revoque medida correctiva de multa especial consistente en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.140.580).
2. Que se revalúe la sanción impuesta por el inspector, debido a que considero que un exceso y va en contravía al principio de proporcionalidad y razonabilidad consagrado en el artículo 8 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016.”

Este Despacho considera que la recurrente no acredita que la infracción urbanística no ocurrió o que se haya restablecido la integridad urbanística con la legalización de la obra por medio de una licencia de construcción, modalidad reconocimiento de la existencia de una edificación. Conforme a lo cual, no hay lugar a que no se imponga medida correctiva de multa. No obstante, en relación con la tasación de la multa, la Ley 1801 de 2016, señala, lo siguiente:

“ARTÍCULO 181. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. (...)
2. **Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera del texto)

Que dentro de la orden de policía de medida correctiva que impuso el Inspector Primero de Policía, se señala que el estrato correspondiente al predio era el número dos; no obstante, en el informe técnico que dio apertura al proceso, no se evidencia el estrato ni los metros cuadrados de la infracción y en el expediente tampoco se evidencia certificado de estratificación del predio. Por ende, no se encuentra debidamente sustentada la tasación de la multa impuesta.

De igual forma, en la orden de policía, artículo primero, se impone medida correctiva únicamente a la señora FLOR ALBA PARRA BELLO y dicha orden va firmada por ella y por el señor FABIO CASTRO RODRIGUEZ en calidad de infractores. Así las cosas, este Despacho considera que se deben subsanar las actuaciones procesales en el sentido que la Inspección Primera de policía debe sustentar la medida correctiva con base en la acreditación de los metros cuadrados que constituyen la infracción y en el estrato del predio. Por otra parte, se debe determinar claramente quienes son los sujetos activos del comportamiento contrario al cuidado y a la integridad urbanística, es decir, si la señora FLOR ALBA PARRA BELLO y FABIO CASTRO RODRIGUEZ; ambos son poseedores del predio, se debió escuchar en las declaraciones a ambos y en tal sentido la imposición debió ser para los dos. Es decir, se encuentra una incongruencia en el sentido que se le impone la multa a la señora FLOR ALBA PARRA BELLO, pero se notifica también de la orden, al señor FABIO CASTRO RODRIGUEZ en calidad de infractor. Por otra parte, y frente a las demás peticiones de la recurrente:

- “3. Que se reconozca la obra ejecutada en el predio ubicado Vereda Canelón – Camino los Canasteros – primera entrada costado Sur, identificado con cédula catastral No. 00-00-



GP-CER427821

GP-SC-CER427820





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

739

RESOLUCIÓN APE-IU No. DE 2019 - PÁG. 7 DE 7

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

0005-1793-000.

4. Que se archiven las presentes diligencias objeto del proceso CCIU 025-2019”

Este Despacho, procede a aclararle a la recurrente que el reconocimiento de la obra objeto de la infracción, no puede ser reconocida dentro de este Acto Administrativo que resuelve recurso de apelación en contra de medida correctiva. El reconocimiento de la obra, debe adelantarse por medio de una solicitud de Licencia de Construcción, modalidad reconocimiento de la existencia de una edificación existente, ante la Secretaría de Planeación municipal de Cajicá y se revisara conforme a las normas urbanísticas vigentes.

Por otra parte, la recurrente no ha acreditado que no exista un comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanística o que se haya subsanado; por lo cual, no hay lugar a que se archiven las diligencias dado que es clara la vulneración al bien jurídico de la integridad urbanística y es deber de las autoridades municipales velar por la protección del urbanismo.

Conforme a lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público No. CCIU No. 025-2018 en el sentido que no se encuentra acreditado el estrato del predio objeto del proceso, ni los metros cuadrados de la infracción. Así mismo, dentro del proceso no se escuchó en declaración al señor FABIO CASTRO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Inspección Primera de Policía, que realice nuevamente informe técnico, en el que acredite claramente el estrato de vivienda del predio y los metros cuadrados de la infracción.

TERCERO: ORDENAR que se realice nuevamente audiencia pública en la que se escuche al señor en declaración al señor FABIO CASTRO RODRIGUEZ.

CUARTO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Remitir el expediente a la Inspección Segunda de Policía, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los


ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial
Revisó: Dr. Saúl David Londoño Osorio - Asesor jurídico externo
Proyecto: Johana Carrera Marin - Abogada contratista



GP-CER427821

CO-SG-CER427829



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cajicá a los 18 días de Noviembre de 2019

Notifiqué personalmente el (la) Res- 739/2019

de fecha: 08/Noviembre/2019 al Señor (a) _____

Flor Alba Parra Bello

Identificado (a) con C.C. 20.422.845 de: CAJICÁ

Impuesto firma del notificado: Flor Alba Parra Bello

Impuesto firma del funcionario que notifica

